



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2021

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	11001-33-36-036-2015-00615-00
Demandante	:	Nelson Emilio Forero y otro
Demandado	:	Nación – Rama Judicial Fiscalía General de la Nación

**REPARACIÓN DIRECTA
SENTENCIA No. 57**

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Surtido el trámite procesal, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia, en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

2.1.La demanda.

Actuando mediante apoderado judicial, los señores Nelson Emilio Forero Mazzri, Feride Mazzri y Álvaro Forero Mazzri presentaron demanda, en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra la Nación – Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación a efectos de que se les declare responsables por los daños y perjuicios causados a raíz de la detención y privación de la libertad que sufrió el señor Nelson Emilio Forero Mazzri ocurrida desde el 22 de abril de 2013 al 2 de agosto de 2013.

A título de indemnización de perjuicios, solicitaron el pago de perjuicios materiales y morales, en las sumas plasmadas en su escrito de demanda (f. 205 c. principal).

2.2.Hechos de la demanda.

La parte actora indicó que, el señor Nelson Enrique Forero Mazzri, fue detenido el 22 de abril de 2013 por el delito de receptación, captura que fue legalizada por el Juzgado 22 Penal Municipal con Función de Garantías, posteriormente el 3 de agosto de 2013 el Juzgado 20 Penal del Circuito de Conocimiento precluyó la investigación y dio la orden de libertad al señor Nelson Emilio Forero Mazzri.

Manifestó que, el señor Nelson Enrique Forero Mazzri se dedicaba a la actividad comercial de compra y venta de celulares, y el día 22 de abril de 2013 el señor Luis Aroca Villalba le ofreció llevarlo a casa y en el momento que se disponía a subirse al carro llegaron unos agentes de la Dijin, y en una requisita realizadam encontraron teléfonos nuevos del señor Nelson y otros equipos del señor Aroca, por lo que, fueron llevados al comando de la Sijin y analizado, y analizados los 110 teléfonos de propiedad del señor Nelson, estos se encontraron estos libre de reporte de hurto o extravío, sin embargo fueron, capturados a los dos.

Adujo que, se realizó la legalización de la captura de los señores Nelson Enrique Forero Mazzri y Luis Alfonso Aroca Villalba por el delito de receptación, del cual el señor

Nelson no se allanó a los cargos, mientras que el señor Alfonso aceptó cargos y se impuso medida de seguridad en el domicilio al señor Nelson Forero.

Finalmente indicó que, el daño antijurídico que tuvo que soportar el señor Nelson Emilio Forero Mazzri fue real y de magnitudes inmensas debido a una investigación penal, irresponsable, sin pruebas o indicios graves de responsabilidad y llena de errores y omisiones judiciales que se adelantó en su contra por el delito de receptación que jamás cometió, atentando contra la honra y bienes al ser privado de la libertad.

2.3. Contestación de la demanda.

2.3.1 Rama Judicial

A través de escrito radicado el 17 de agosto de 2017, la entidad demandada se opuso a las declaraciones y condenas solicitadas por la parte demandante.

En relación al caso en concreto indicó que, era relevante estudiar la incidencia del hecho de un tercero, el señor Luis Alfonso Aroca Villamil, mediante la cual puso en movimiento la jurisdicción penal del Estado, bajo la consideración que fue el hecho de que iba con el señor Nelson en su vehículo, quien transportaba consigo 32 teléfonos con denuncia por hurto, lo que llevó a la privación de la libertad del aquí demandante, en calidad de coautor bajo la Ley 906 de 2004.

Manifestó la causal eximente de responsabilidad del hecho de un tercero en razón a que fue con ocasión de la conducta desplegada por Luis Alfonso Aroca Villalba que se generó la privación de la libertad del demandante, por tanto, referente a la medida de seguridad, el Juzgado no tenía otra opción distinta que imponer la medida de seguridad desde el punto de vista de la causalidad material.

Por último, solicitó que se declararan probadas las excepciones probadas en el curso del proceso y que se negaran las pretensiones de la demanda por las razones de hecho y de derecho expuestas.

2.3.2 Fiscalía General de la Nación

Mediante escrito radicado el 6 de agosto de 2017, la entidad demandada se opuso a la prosperidad de las pretensiones.

Indicó que, en el caso bajo estudio efectivamente se capturó al demandante por una aparente situación de flagrancia, al serle incautado cuando se encontraba con Luis Alfonso Aroca Villalba, una cifra de 150 equipos de teléfonos celulares, de los cuales se verificó que 32 de ellos no tenían factura y presentaban reportes de pérdida por hurto, situación que provocó que se iniciara una investigación en contra de estos y que se solicitara la imposición de la medida de aseguramiento.

Advirtió que, a la Fiscalía le correspondía iniciar las investigaciones, pero de acuerdo a la prueba obrante a ese momento procesal, solicitó como medida preventiva la detención del sindicado, correspondiéndole al Juez de Garantías estudiar dicha solicitud, analizar las pruebas presentadas por la Fiscalía, para luego establecer la viabilidad de decretar o no la medida de aseguramiento.

Finalmente adujo que, no se configura ningún daño antijurídico ni falla del servicio de la Fiscalía General de la Nación, en consecuencia, solicitó que se absolviera de todo tipo de responsabilidad.

2.4. Trámite procesal.

La presente demanda fue radicada el 28 de agosto de 2015 (f. 179 c. principal),

seguidamente, mediante auto de 27 de mayo de 2016 se inadmitió la demanda y subsanadas las falencias advertidas, por auto proferido el 29 de agosto de 2016, se admitió la demanda (f. 218 a 219 c. principal).

El 2 de octubre de 2018 se llevó a cabo audiencia inicial en la que, entre otras cosas, se decretaron pruebas (f. 297-300 c. principal).

El 12 de febrero de 2019 se realizó la audiencia de práctica de pruebas la cual se suspendió por no contar con la totalidad de las pruebas, posteriormente se reanudó la audiencia de pruebas del 7 de noviembre de 2019 y se dio por terminada la etapa probatoria (f. 406- 407 c. principal).

2.5. Alegatos de conclusión.

2.5.1 Parte demandante

En escrito radicado el 12 de noviembre de 2019, el apoderado de la parte demandante refirió que existió una falla en el servicio por el procedimiento judicial adelantado en la etapa inductiva que dio con la privación injusta y efectiva de la libertad del señor Nelson Emilio Forero Mazzri, estructurado desde la óptica de la responsabilidad objetiva de la entidad demandada.

Precisó que, el señor Nelson Emilio Forero Mazzri no estaba obligado a soportar la restricción a su derecho fundamental a la libertad por un delito de receptación que no cometió de conformidad a la providencia del 2 de agosto de 2013 expedida por el Juzgado Veinte Penal del Circuito de Conocimiento, por medio de la cual se precluyó la investigación penal, dejando sin efectos jurídicos la resolución judicial de fecha 23 de abril de 2013 en la que ordenó la medida de seguridad privativa de la libertad.

Expuso que, el señor Nelson Forero estuvo privado de su libertad por más 3 meses que trajeron como consecuencia, entre otras, el pago de honorarios, el sufrimiento de su madre y hermano, y una irrogación de perjuicios que debían ser valorados, atendiendo los principios de reparación integral y equidad, daños que resultaban causalmente relacionados con la detención.

Por último, solicitó se declarara administrativa y patrimonialmente responsables a la Nación- fiscalía general de la Nación y a la Rama Judicial, por los daños antijurídicos causados a los demandantes.

2.5.2 Fiscalía General de la Nación

A través de escrito del 25 de noviembre de 2019, la apoderada de la entidad señaló que la entidad obró de acuerdo con las funciones atribuidas por la Constitución Política. Adicionalmente que, no se cumplían los presupuestos para declarar administrativa y extracontractualmente responsable a la entidad por la detención del señor Nelson Emilio Forero Mazzri dentro del proceso que se adelantó por el delito de receptación, teniendo en cuenta que, la medida privativa de la libertad se decretó por el Juez de Control de Garantías y fue el Juez de Conocimiento quien profirió la sentencia absolutoria por preclusión que presentara el delegado de la Fiscalía.

Adujo que, se presentó una ruptura del nexo de causalidad por el hecho de un tercero, pues si bien existió una preclusión, fue necesario adelantar una investigación, dado el hecho de no tener las facturas de los 110 celulares que supuestamente el demandante iba a vender al momento de la incautación y captura, hecho que lo puso en la situación de ser investigado, y nadie podía valerse de su propio error, dolo o culpa para obtener provecho.

Peticionó que, se debían negar las pretensiones de la demanda en favor de la Fiscalía

General de la Nación al no ser su actuación la causa eficiente del daño, pues materialmente no fue quien impuso la medida de aseguramiento.

2.5.3 Rama Judicial

En escrito radicado el 19 de noviembre de 2019, el apoderado de la Rama Judicial se opuso a todas las declaraciones y condenas que sean contrarias a la entidad en razón a que, no existía razón de hecho o de derecho sobre la cual resarcir algún daño a terceros.

Manifestó que, en la etapa procesal de las audiencias preliminares, el Juez de Garantías no contaba con plena prueba que permita inferir una responsabilidad penal, no podía anticiparse a determinar el grado de participación de cada uno de los implicados y menos realizar juicios de responsabilidad, por cuanto es esta etapa solo contaba con elementos probatorios preliminares y actos de investigación que aportaba la Policía Nacional en el informe ejecutivo, decisiones de los jueces que se ajusta a la Constitución y la Ley.

Señaló que, la detención del señor Nelson Emilio Forero Mazzri, desde el punto de vista de la causalidad material, fue producto tanto de la conducta desplegada por el tercero Luis Alfonso Aroca Villalba y la actuación del ente investigador, lo que rompía el nexo de causalidad entre el acto jurisdiccional de privación de la libertad y el daño que se alegaba.

Concluyó que, la Rama Judicial no era responsable, sino que se trataba del hecho de un tercero, en consecuencia, solicitó negar las pretensiones de la demanda.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Del problema jurídico.

Se concreta en dilucidar si en el caso concreto, la Nación – Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación deben responder patrimonialmente por los perjuicios que reclama la parte actora, cuyo origen deviene de la privación injusta de la libertad del señor Nelson Emilio Forero Mazzri, por cuenta del Juzgado 22 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, que el 26 de abril de 2013 legalizó su captura y ordenó imponerle medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en centro de reclusión.

Así mismo, la configuración de un eventual eximente de responsabilidad, en particular, el hecho de un tercero.

Para resolver el problema jurídico referenciado, se hace necesario atender los lineamientos jurisprudenciales respecto del tema en cuestión, de conformidad con los elementos probatorios recaudados en este proceso.

3.2 Presupuestos de la responsabilidad del Estado.

Conforme lo ha enseñado el Consejo de Estado¹, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución, cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado, este concepto tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado y la imputación del mismo a la administración pública tanto por la acción, como por la omisión, bien sea bajo los criterios de falla en el servicio, daño especial, riesgo excepcional u otro.

En efecto, para que proceda la responsabilidad del Estado, deben concurrir los

¹ Ver, entre otras, sentencia proferida el 16 de mayo de 2016, por la Subsección “C” de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, al interior del proceso 2003-01360 (31327) C. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

elementos demostrativos de la existencia de *i*) un daño o lesión de naturaleza patrimonial o extra patrimonial, cierto y determinado –o determinable-; *ii*) una conducta activa u omisiva, jurídicamente imputable a la administración; y *iii*) una relación o nexo de causalidad entre ambas, es decir, que el daño se produzca como consecuencia directa de la acción u omisión de la autoridad pública de que se trate.

La responsabilidad extracontractual del Estado, entonces, se puede configurar una vez se demuestre el daño antijurídico y la imputación, tanto desde el ámbito fáctico, como desde el punto de vista jurídico, aspectos que serán tenidos en cuenta por el despacho para resolver el presente caso concreto. La antijuridicidad del daño es el primer elemento de la responsabilidad, respecto a la que, una vez verificada su existencia, se debe determinar si es imputable o no a la entidad demandada. Así que una vez constatado el daño como violación a un interés legítimo y determinada su antijuridicidad, se analiza la posibilidad de imputación a la entidad demandada.

3.2.1 Del daño antijurídico

El máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo² ha señalado que, el daño antijurídico comprendido desde la dogmática jurídica de la responsabilidad civil extracontractual y del Estado “*impone considerar aquello que derivado de la actividad o de la inactividad de la administración pública no sea soportable i) bien porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o ii) porque sea ‘irrazonable’, en clave de los derechos e intereses constitucionalmente reconocidos*”.

En el presente evento, la parte actora hizo consistir el mismo en la privación de la libertad de la que fue objeto el señor Nelson Emilio Forero Mazzri, es así que, de la documental allegada, se encuentra acreditado que estuvo privado de la libertad desde el 22 de abril de 2013 al 3 de agosto de 2013 conforme a la certificación visible a folio 32 c principal.

Acreditado el daño, se dilucidará si el mismo le resulta atribuible a la demandada.

3.2.2 De la responsabilidad del Estado por la acción u omisión de sus agentes judiciales

La responsabilidad del Estado por la acción u omisión de sus agentes judiciales está regulada por el artículo 65 de la Ley 270 de 1996, que preceptúa:

“Artículo 65.- De la responsabilidad del Estado. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.

En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad.”

De acuerdo con lo dispuesto por la norma en cita, el Estado está obligado a indemnizar patrimonialmente los daños antijurídicos que se le atribuyan por tres títulos de imputación, a saber, el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, el error jurisdiccional y la privación injusta de la libertad.

3.2.2.1 De la Privación Injusta de la Libertad.

En relación con la privación injusta de la libertad, la Ley 270 de 1996 “Estatutaria de la Administración de Justicia”, prescribe en su artículo 68:

“Privación injusta de la libertad. Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios.”

² *Ibidem.*

3.2.2.2 Régimen de responsabilidad aplicable en casos de privación injusta de la libertad.

En casos como el que aquí se estudia, de manera general, se aplica el régimen objetivo de responsabilidad y se impone su declaración en todos los eventos en los cuales el implicado que ha sido privado de la libertad finalmente es absuelto o se precluye la investigación a su favor, cuando en el proceso a que haya dado lugar a su detención o restricción de la libertad se determine que *i*) el hecho no existió, *ii*) el sindicado no lo cometió o *iii*) la conducta es atípica.

De igual forma, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, había ampliado la posibilidad de que se pudiera declarar la responsabilidad del Estado por el hecho de la detención preventiva de ciudadanos ordenada por autoridad competente frente a aquellos eventos en los cuales se causaba al individuo un daño antijurídico aunque el mismo se derive de la aplicación, dentro del proceso penal respectivo, del principio universal *in dubio pro reo*, por manera que aunque la privación de la libertad se hubiere producido como resultado de la actividad investigativa correctamente adelantada por la autoridad competente e incluso cuando se hubiere proferido la medida de aseguramiento con el lleno de las exigencias legales, lo cierto es que, si el imputado no resultaba condenado, se abría paso el reconocimiento de la obligación, a cargo del Estado, de indemnizar los perjuicios irrogados al particular, siempre que éste no se encontrara en el deber jurídico de soportarlos.

3.2.2.2. La valoración de la indagatoria rendida por la capturada

En relación con la práctica de las diligencias de indagatoria o versión libre, el H consejo de Estado ha sostenido que aquéllas no son objeto de valoración, toda vez que no tienen el alcance de una prueba testimonial ni pueden ratificarse, dado que no se encuentran sometidas a la formalidad del juramento, como sí ocurre con la prueba de declaración de terceros³.

No obstante, lo anterior, la Sala Plena del Consejo de Estado, en reiteradas oportunidades, ha dado valor probatorio a las indagatorias rendidas en procesos penales con el objetivo de alcanzar la verdad material. Así⁴:

Valga aclarar que la Sala Plena de esta Corporación, ha dado valor a la indagatoria como medio probatorio en esta sede judicial, en la medida en que siendo esta una fuente de información de obligatoria recepción en los procesos penales, con individualidad propia en lo que tiene que ver con su práctica y contradicción, debe reconocérsele su mérito probatorio, como lo exigen los derechos fundamentales de acceso a la justicia y a probar, los principios de prevalencia del derecho sustancial, de libertad de medios probatorios, de contradicción, de libre valoración racional de la prueba y la demás normatividad que rige en materia probatoria, para lo cual, además, no resulta ajena al deber de ser valorada en conjunto con los demás elementos de convicción y con arreglo a los criterios rectores de la sana crítica. Subrayo y negrilla fuera de texto.

A su turno, el Consejo de Estado tuvo recientemente como elemento de convicción la indagatoria rendida en el proceso penal por la misma persona que pretendía obtener una indemnización por la privación de la libertad de que fue objeto injustamente, para, finalmente, concluir conforme aquella declaración que fue ella quien motivó su investigación, lo que configuró la culpa exclusiva de la víctima⁵.

En similar sentido se ha pronunciado la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado en cuanto a la valoración de las diligencias de indagatoria, así⁶:

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 7 de julio de 2011, exp. 21047, C.P. Hernán Andrade Rincón.

⁴ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 12 de marzo de 2013, exp. 11001-03-15-000-2011-00125-00, C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Consultar también: exp. 110010315000201200900-00/2012-00899 y 2012-00960, M.P.: Stella Conto Díaz del Castillo.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 13 de abril de 2016, exp. 38079, C.P. Hernán Andrade Rincón.

⁶ Consejo de Estado, sentencia de 26 de noviembre de 2015, expediente 36.170, Consejero Ponente: Dr. Danilo Rojas Betancourth.

Así las cosas, la indagatoria puede ser concebida como medio de defensa y a la vez medio de prueba de la cual pueden sustraerse no solo lo que al investigado le beneficia, sino eventualmente lo que le compromete jurídicamente, lo cual no contraría la protección del derecho a no autoincriminarse como lo ampara el artículo 33 constitucional, en la medida que no se obtenga una confesión forzada, por medios intimidatorios.

(...)

En estos casos, la valoración integral de las pruebas obrantes en el proceso administrativo, han permitido que las indagatorias no solo sean tomadas como medio de defensa judicial cuando estas satisfacen los principios de contradicción, necesidad, pertinencia y conducencia, sino también como medios de convicción válidos para el fallador judicial, de tal suerte que sí pueden ser incorporadas a los procesos de responsabilidad estatal (...).

En el presente caso, se hace necesaria la valoración de la indagatoria para el análisis integral del caso, ya que la etapa instructiva de 1999 padece serios vicios de legalidad; adicionalmente, se cuenta con la sentencia penal y la resolución sancionatoria de la DIAN, los cuales son medios de convicción que apuntan en un mismo sentido, esto es, el conocimiento válido al momento de imponer la medida de aseguramiento (...).

Por su parte, la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en lo que hace a la valoración de la indagatoria, ha considerado que existen eventos en los cuales es aceptable la apreciación de dicha prueba como indicio, pero solamente cuando se establezcan las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y se valoren en conjunto con todo el acervo probatorio⁷.

4. Caso concreto

Corresponde al Despacho establecer si en el presente evento, la Nación - Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación son administrativamente responsables por la privación de la libertad que afrontó el demandante Nelson Emilio Forero Mazzri, a consecuencia de la actuación penal adelantada en su contra por el delito de receptación, que culminó con audiencia de preclusión de la investigación.

Se acreditó además que, el **23 de abril de 2013**, el Juzgado 22 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías impuso medida de aseguramiento de detención privativa de la libertad en su lugar de domicilio para el señor Nelson Emilio Forero.

En decisión adoptada el 2 de agosto de 2013, el Juzgado 20 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá precluyó la investigación en contra del señor Nelson Emilio Forero Mazzri.

En consecuencia, es claro que, en el presente asunto, el daño lo constituye la privación de la libertad de la que fue objeto el señor Nelson Emilio Forero Mazzri, en virtud de la orden proferida por la autoridad judicial competente en ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, de la lectura de la decisión proferida en audiencia de preclusión del 2 de agosto de 2013 por el Juzgado 20 Penal del Circuito con función de conocimiento de Bogotá, se advierte lo siguiente:

“ Se le otorga la palabra a la FISCALIA, quien solicita la PRECLUSIÓN, en favor de NELSON EMILIO FORERO MAZZRI de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del art. 332 del CPC, esto es, ausencia de intervención del procesado en el hecho investigativo, presentado los EMP que posee y pretende acompañar con dicha solicitud, por lo cual hace una descripción de los acontecimientos que dieron origen a la investigación, considera que la conducta se encuentra encausada dentro de la causal 5 del art. 322 C.P.P. y en consecuencia solicita la preclusión a

⁷ “la jurisprudencia de la Sub-sección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado de Colombia avanza y considera que cuando no se cumple con alguna de las anteriores reglas o criterios, se podrán valorar las declaraciones rendidas en procesos diferentes al contencioso administrativo, especialmente del proceso penal ordinario, como indicios cuando ‘establecen las circunstancias de tiempo, modo y lugar [...] ya que pueden ser útiles, pertinentes y conducentes para determinar la violación o vulneración de derechos humanos y del derecho internacional humanitario’. Con similares argumentos la jurisprudencia de la misma Sub-sección considera que las indagatorias deben ser contrastadas con los demás medios probatorios ‘para determinar si se consolidan como necesarios los indicios que en ella se comprendan’ con fundamento en los artículos 1.1, 2, y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos”. Sentencia de 1 de febrero de 2016, exp. 48842. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

favor del vinculado, deprecando igualmente se conceda su libertad de manera inmediata.

(...)

Una vez examinados los elementos probatorios que sustentan la solicitud de la Fiscalía, el despacho accede a la petición de precluir la investigación en favor del señor Nelson Emilio Forero Mazrri pues los elementos materiales aportados por el ente acusador que corroboran la circunstancia de su ajenidad a los hechos objeto de la presente investigación, elementos materiales suficientes para llevar al convencimiento de la existencia de la causa invocada.

(...)

RESUELVE

PRIMERO.- PRECLUIR la INVESTIGACIÓN a favor del señor NELSON EMILIO FORERO MAZZRI, plenamente identificado con la cédula de ciudadanía número 77.183.879, según lo expresado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - ORDENAR la LIBERTAD INMEDIATA del vinculado.

(...)"

En tratándose del nexo causal, el Despacho advierte que se refiere a la vinculación del daño con la actuación de la entidad demandada, observándose entonces que, la actuación penal se adelantó con ocasión a los hechos ocurridos el 23 de abril de 2013, en los que efectivos de la Díjin solicitan a los ocupantes de automóvil Mazda rojo, entre ellos, el señor Nelson Emilio Forero Mazrri verificar el automóvil en el que se transportaba 146 celulares marca Samsung, de los cuales en el momento no presentaron factura, 32 equipos se encontraron reportados por hurto y 4 equipos no registraban en el sistema.

En reciente jurisprudencia⁸, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha ratificado que, en casos de privación de la libertad, el hecho de que la persona sea exonerada penalmente no significa que el Estado deba ser automáticamente declarado responsable por su conducta, pues previamente se tiene que examinar que el individuo no haya participado con su actuar en la materialización del daño: de ser así la entidad demandada será liberada de responsabilidad.

En efecto, ha manifestado el Consejo de Estado que la administración será responsable por la privación injusta de la libertad, salvo que opere la culpa grave o dolo de la víctima. En esa medida, el artículo 70 de la Ley 270 de 1996 estipula que se entenderá probada la culpa de la víctima cuando éste haya actuado “*con culpa grave o dolo*”.

Ahora bien, de las pruebas aportadas al proceso, es posible determinar que efectivamente el señor Nelson Emilio Forero Mazrri fue capturado por el delito de receptación al encontrarse en el mismo automóvil con el señor Luis Alfonso Aroca Villalba, quien se aceptó los cargos por receptación y llegó a un preacuerdo con la Fiscalía.

Se tienen las siguientes pruebas:

- Solicitud de entrega de 110 equipos celulares que fueron incautados dentro del proceso 1100160000132013733600 de propiedad del señor Nelson Emilio Forero Mazrri.⁹
- Certificado de libertad expedido por el INPEC en el cual se indica que el señor Nelson Emilio Forero Mazrri permaneció privado de la libertad.¹⁰
- Contrato de prestación de servicios profesionales del Doctor Ricardo Cediel Mahecha y el señor Nelson Emilio Forero Mazrri.¹¹

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección “B”. Sentencia proferida el 1° de agosto de 2016, al interior del proceso 2008.00263 (42376) C. P. Ramiro Pazos Guerrero.

⁹ Fol. 30

¹⁰ Fol. 32

¹¹ Fol. 33-34

- Resultado de consulta IMEI de celulares incautados en los cuales se encuentran 32 reportados como hurtados.¹²
- Acta de incautación de Vehículo Mazda rojo placas DDN986 por el delito de receptación el 22 de abril de 2013 con su respectivo inventario.¹³
- Registro de cadena de custodia de los 146 celulares con custodia de celdas elementos de prueba y evidencia¹⁴
- Informe de Investigación de laboratorio y reseña fotográfica de los celulares encontrados el día de los hechos en el automóvil donde se encontraba el señor Nelson Emilio Forero y Luis Alfonso Aroca.¹⁵
- Resultados de base de datos para el IMEI de los celulares encontrados.¹⁶
- Interrogatorio realizado al señor Luis Alfonso Aroca Villalba.¹⁷
- Certificaciones comerciales del señor Luis Alfonso Aroca Villalba.¹⁸
- Interrogatorio de la Fiscalía General de la Nación al señor Nelson Emilio Forero Mazzri.¹⁹
- Facturas de 110 celulares de Movilcel a nombre de Nelson Forero con fecha de 11 de abril de 2013.²⁰
- Cámara de Comercio incompleta del señor Nelson Emilio Forero Mazzri, no se determina la actividad económica.²¹
- Declaración de Renta del señor Nelson Emilio Forero presentada mayo de 2013.²²

Se extrae del Interrogatorio realizado dentro del proceso penal al señor Nelson Emilio Forero Mazzri:

“Al hacerle la revisión a los equipos encuentran que mis teléfonos los 110 Samsung son teléfonos nuevos, que no tienen ningún uso y no tienen ninguna clase de reporte al revisar los del señor Luis Aroca encuentran reporte de extravió y hurto, en ese momento nos dejan capturados, donde los agentes (sic) policía me manifiesta que no me preocupé que ya tú sabes (...)”²³

Se tiene que según las pruebas aportadas el señor Nelson Emilio Forero, fue capturado por la Dijin Policía Nacional en compañía del señor Luis Alfonso Aroca Villalba, según se indica, juntos comerciantes de equipos de celulares nuevos y usados.

La captura se realizó el 22 de abril de 2013, dentro del parqueadero ubicado en la Calle 14 No. 15-08, los sindicatos se encontraban dentro del vehículo identificado con placas DDN-986, cuando las autoridades policiales verificaron el automóvil encontraron 146 celulares de los cuales 32 celulares tenían denuncia por hurto y 4 no tenían registros, más adelante se comprobó que 110 celulares eran de propiedad del señor Nelson Emilio Forero, sin embargo, al momento de la captura no tenía la factura de compra de dichos celulares.

El Despacho encuentra que, la Fiscalía General de la Nación, entidad que en principio solicitó la imposición de la medida de aseguramiento, entre las pruebas que presentó para solicitar de detención preventiva por el delito de receptación, se encuentra los resultados de consulta IMEI de celulares incautados en los cuales se encontraron 32 reportados como hurtados, a pesar de que el señor Nelson Emilio Forero era el dueño de 110 equipos celulares, se tiene que para el momento de la captura y la audiencia de legalización de captura no se presentó la factura de propiedad de dichos elementos.

¹² Fls. 38-47

¹³ Fol. 48-49

¹⁴ Fls. 51-56

¹⁵ Fls. 60-73

¹⁶ Fls. 83-98

¹⁷ Fls.112-114

¹⁸ Fls.115-119

¹⁹ Fls.121-125

²⁰ F.126

²¹ F. 129

²² Fls. 130-131

²³ Fls.123-124

Es importante traer a colación que, dentro de la investigación que se inició por el delito de receptación en el momento de los hechos el señor Nelson Emilio Forero Mazzri se encontraba en compañía de Luis Alfonso Aroca Villalba, el cual firmó preacuerdo con la Fiscalía aceptando la calidad de cómplice por el delito de receptación de la siguiente manera:

“El día 22 de abril de 2013, siendo las 19:50 horas, fuente humana no formal, que se identificó con alias “el burro” informa a efectivos de la Dijin mediante línea telefónica adscrita al Grupo Contra Atracos de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, que dos personas de sexo masculino que se dedican a la compra y venta de medios de telefonía móvil hurtados se movilizaban en un Mazda 3 color rojo de placas DDN -986.

Con base en dicha información se desplazan hacia el lugar indicando por la fuente llegando al sitio a las 20:15 horas, estando allí verifican por la zona y efectivamente a las 20:20 horas observan dos personas que salen de un parqueadero público sin razón social, ubicado en la calle 14F No. 15-08, se desplaza en el vehículo automóvil Mazda 3 color rojo de placas DDN-986, señalan los policiales que inmovilizan el automotor, y les solicitan a los pasajeros permitan verificar qué llevan en el vehículo y estos acceden de manera voluntaria.

*Dentro del vehículo se encontró un bolso tipo manos libres color negro con diferentes marcas de celulares en su interior y una caja de cartón la cual en su interior tenía varios celulares marca **samsung de los cuales en el momento no presentaron facturas**, luego se establece que dentro del bolso de manos libres vienen 36 celulares de diferentes marcas y precios y dentro de la caja de cartón hay 110 celulares marca Samsung AT y T, los integrantes de Policía Judicial les solicita los acompañen hasta las instalaciones de la Dijin con el propósito de establecer en la base de datos si estos equipo presentan algún reporte por hurto, y es así como con la colaboración del funcionario destacado para hurto y comercio de celulares patrullero Fabio Alberto Parra, se logró establecer que efectivamente de los 32 equipos reportados por hurto y 4 equipos que no registran en el sistema; en la evidencia 2 se hallaron 110 equipos celulares marca Samsung SGH 157 los cuales fueron verificados en la base de datos de libre acceso **IMEICOLOMBIA.COM** y no registran ningún reporte en el sistema, obtenida la información proceden a incautar los 146 celulares y por tal motivo se procede a leerles los derechos del capturado y son puestos a disposición de la autoridad competente.*

Formulación de la imputación:

Con fundamento en las anteriores hechos y ateniendo a los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida durante la indagación, la Fiscalía 199 local adscrita a la URI de Paloquemao formuló imputación el 23 de abril de 2013 ante el Juez 22 Penal Municipal con función de control de garantías. En contra del señor LUIS ALFONSO AROCA VILLALBA, como quiera que su conducta se adecua al tipo penal de receptación, de que trata el artículo 447 inc. 2 del CP, contenido en el libro Segundo, Título XIV, Capítulo 6, en calidad de Coautor, verbo rector poseer, dichos cargos no fueron aceptados por el imputado. Así mismo le fue impuesta medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en la residencia.

Términos de la aceptación de la culpabilidad por preacuerdo con la Fiscalía:

*La defensa, el imputado y la Fiscal de conocimiento, luego de analizar la imputación fáctica sus soportes probatorios y sus consecuencias jurídicas, verifican que los fines previstos en el artículo 348 y siguientes de la Ley 906 de 2004 se cumplen en el presente asunto, y tras constatar que con la conducta punible no existió ningún incremento patrimonial del imputado, se PREACUERDA lo siguiente: El señor LUIS ALFONSO AROCA VILLALBA, expone su intención consistente libre y voluntaria e informada de acogerse a un preacuerdo en los términos de los artículos 350 y 351 Inc.2 del estatuto penal objetivo consistente en aceptar su responsabilidad por la conducta imputada Receptación, (verbo rector poseer) A CAMBIO de que el señor Juez Penal del Circuito de Conocimiento reconozca como único beneficio degradar la forma de participación a título de **COMPLICE (...)**²⁴*

Lo anterior nos lleva a concluir que tanto la Fiscalía y el Juzgado 22 Municipal de Control de Garantías que impuso la medida de seguridad sí contaban con el material probatorio para ordenar la medida de detención preventiva, más aún, cuando está demostrado que el señor Nelson Forero en el momento de la incautación de los equipos celulares no portaba factura de los mismos, la cual aportó posteriormente lo que llevó

²⁴ Fls. 138-150

a la preclusión de la investigación, por lo que en un principio si existían serios indicios de que estaba involucrado en el delito de receptación en complicidad del señor Luis Alfonso Aroca, quien aceptó cargos en calidad de cómplice.

En ese orden de ideas, el Despacho precisa que, una vez revisada la actuación penal adelantada en contra del señor Nelson Emilio Forero Mazrri no se observa la configuración de falla alguna que permita endilgar responsabilidad a las entidades, lo anterior toda vez que, no se acreditó en primer lugar que, la actuación penal adelantada en su contra se hubiere iniciado por una actuación innecesaria e inadecuada por parte de la Fiscalía General de la Nación y del Juzgado 22 Penal Municipal de Control de Garantías, como lo afirmó la parte actora en su escrito de demanda, sino que el actuar del ente acusador y jurisdiccional se produjo con ocasión al material probatorio recaudado.

Por tanto, el Juzgado tampoco encuentra evidencia de una falla en el servicio en la que hubiera incurrido al imponerle medida de aseguramiento privativa de la libertad al imputado, sin embargo, es claro que la preclusión de la investigación fue decretada debido a que se demostró que el imputado no intervino en la ejecución del hecho punible investigado.

En reciente jurisprudencia²⁵, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha ratificado que, en casos de privación de la libertad, el hecho de que la persona sea exonerada penalmente no significa que el Estado deba ser automáticamente declarado responsable por su conducta, pues previamente se tiene que examinar que el individuo no haya participado con su actuar en la materialización del daño: de ser así la entidad demandada será liberada de responsabilidad.

En efecto, ha manifestado el Consejo de Estado que, la administración será responsable por la privación injusta de la libertad, salvo que opere la culpa grave o dolo de la víctima. En esa medida, el artículo 70 de la Ley 270 de 1996 estipula que se entenderá probada la culpa de la víctima cuando éste haya actuado “*con culpa grave o dolo*”.

En ese orden de ideas, la Sección Tercera del Consejo de Estado frente a casos en los que personas que han sido privadas de la libertad por orden judicial y posteriormente absueltas, han contribuido con su actuación en la producción del daño, da lugar a la configuración de una causal de exoneración en virtud del hecho exclusivo y determinante de la víctima²⁶.

El Despacho observa que, aunque se encuentra demostrada la existencia de un daño, este no le es imputable al Estado, en tanto su configuración obedeció a la conducta del procesado, lo que rompe el nexo causal necesario para atribuirle a la administración el deber de reparar los perjuicios causados, por las siguientes razones:

1. El artículo 63 del Código Civil gradúa la culpa civil en culpa grave, negligencia grave o culpa lata, que en materia civil equivale al dolo; culpa leve, descuido leve o descuido ligero; culpa o descuido levísimo; y dolo. Al respecto, la jurisprudencia ha sostenido:

“(…)Las voces utilizadas por la ley (art. 63 C.C.) para definir el dolo concuerdan con la noción doctrinaria que lo sitúa y destaca en cualquier pretensión de alcanzar un resultado contrario al derecho, caracterizada por la conciencia de quebrantar una obligación o de vulnerar un interés jurídico ajeno; el dolo se constituye pues, por la intención maliciosa, al paso que la culpa, según el mismo precepto y la concepción universal acerca de ella, se configura sobre la falta de

²⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección “B”. Sentencia proferida el 1° de agosto de 2016, al interior del proceso 2008.00263 (42376) C. P. Ramiro Pazos Guerrero.

²⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “C”, sentencia de 2 de mayo de 2007; exp.15.463, C.P. Mauricio Fajardo Gómez; Sección Tercera, Subsección “C”, sentencia de 30 de marzo de 2011, exp. 19565, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sección Tercera, Subsección “C”, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, sentencia de 13 de abril de 2011, exp. 19889; Sección Tercera, Subsección “C”, sentencia de 26 de febrero de 2014, exp. 29.541, C.P. Enrique Gil Botero; Sección Tercera, sentencia de 13 de mayo de 2009; C.P. Ramiro Saavedra Becerra; exp.17.188; Sección Tercera, Subsección “C”, sentencia de 11 de julio de 2013, exp. 27.463, C.P. Enrique Gil Botero.

diligencia o de cuidado, la imprevisión, la negligencia, la imprudencia. [...] 6.1.2. De otra parte, solo en caso de atribuirse al deudor dolo, culpa grave o culpa lata (art. 63 C.C.) este será responsable de todos los perjuicios que fueron consecuencia inmediata y directa de no haberse cumplido la obligación o de haberse demorado su cumplimiento. De esta manera, la norma condiciona la reparación plena a los eventos de culpa grave o de malicia del deudor, la cual debe ser acreditada por el acreedor (...)"

2. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 63 del Código Civil, la culpa grave, negligencia grave o culpa lata, es aquella que se presenta cuando una persona no maneja los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios, y que son esencialmente previsibles.
3. En el presente caso, el día 22 de abril de 2013 en la carrera 14f No.15-03, fue capturado por la Dijin el señor Nelson Enrique Forero Mazzri en compañía de Luis Alberto Aroca, en el automóvil de placas DDN-986 fueron incautados 142 celulares de los cuales resultaron 32 hurtados y los restantes 110 que, pertenecían al señor Nelson Enrique Forero Mazzri, no contaban con factura de compra.
4. El Despacho encuentra que, si bien el señor Nelson Enrique Forero Mazzri logró probar posteriormente con facturas que 110 celulares de los incautados eran de su propiedad, en el delito de receptación que se le imputaba, también es que el comportamiento del aquí víctima directa es gravemente culposo como en los hechos objeto de privación como en la investigación penal, tal y como pasa a exponerse:
 - a) En el presente asunto la investigación seguida en contra del señor **NELSON ENRIQUE FORERO MAZZRI**, el Juzgado encuentra que las razones por las cuales la Fiscalía ordenó la reclusión domiciliaria, tuvo que ver con la posesión de 32 celulares hurtados y otros 110 de su propiedad sin factura, que el mismo ejerciendo la actividad de comerciante debió allegar de manera inmediata para poder comprobar su inocencia.
 - b) Frente a lo anterior, para efectos del proceso que ocupa al Juzgado, se observa que fue la actuación del señor **NESON ENRIQUE FORERO MAZZRI** la que hizo que sobre él recayeran varias dudas sobre su responsabilidad en los hechos, pues no portaba factura de 110 celulares su propiedad, y para el traslado de esa cantidad de mercancía, era lógico que se debía portar la documental que acreditara la procedencia lícita de los celulares.
 - c) Así, el Despacho encuentra que la aprehensión en flagrancia obedeció a la situación fáctica en la que fue encontrado, lo que dio lugar a que fuera dirigido a las autoridades judiciales para la apertura de una investigación por receptación. Lo anterior indica que, dicha captura no fue arbitraria, por cuanto se adelantó con fundamento, tanto en la afirmación que realizó el otro procesado señor **LUIS ALFONSO AROCA VILLALBA** que recuerda el Despacho aceptó cargos como cómplice del delito de receptación
 - d) Por tanto, el daño no es imputable a la Nación, pues si bien el Juzgado Veinte Penal de Conocimiento del Circuito Bogotá precluyó la investigación por el delito de receptación, lo determinante y exclusivo para que ocurriera la aprehensión fue la conducta omisiva del actor de su actuar imprudente al tener en su poder una cantidad de 110 celulares sin factura, adicionalmente que en el mismo automóvil donde fueron encontrados según el análisis de laboratorio habían 32 celulares con denuncia de hurtados, actuación que se torna irregular y constituyó un indicio en su contra, inobservando el cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear, situación que configura una conducta punible y por ende, debía ser objeto de la investigación penal.

Bajo este entendido, el proceder del investigado fue el que motivó o propició la investigación y el proceso penal que se adelantó en su contra, ya que si bien el Juzgador penal concluyó que las pruebas no permitían evidenciar que se haya configurado el delito, no puede desconocer el juzgado el extraño comportamientos del demandante, por lo que resultaba legítimo que el Estado iniciara las investigaciones pertinentes y decretara las medidas necesarias para asegurar el esclarecimiento de los hechos.

Así las cosas, no se le puede endilgar responsabilidad a la Fiscalía General de la Nación ni a la Rama Judicial, por la supuesta que existe una falla en el servicio por el procedimiento judicial adelantado en la etapa instructiva que dio con la privación injusta y efectiva de la libertad del señor Nelson Emilio Forero Mazzri, *“existe responsabilidad objetiva y solidaria entre la Fiscalía General de la Nación, por empezar la investigación y solicitar la medida de aseguramiento e igualmente el Juzgado 22 Penal Municipal con Funciones de Garantía, por medio del cual se le impuso la medida de aseguramiento al demandante(...)* en tanto no existe en el plenario prueba que acredite la responsabilidad atribuida, el solo hecho de que se haya precluido la investigación no genera responsabilidad objetiva del Estado de indemnizar, en el presente caso no se acreditó irregularidad alguna en la investigación penal adelantada en su contra. Lo que demuestra el expediente es que, la Fiscalía y la Rama Judicial cumplieron con los mandatos de instrucción conferidos por la ley y la Constitución.

De la eximente de culpa exclusiva de la víctima

En relación con la culpa exclusiva de la víctima, el Consejo de Estado²⁷ ha precisado:

“Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, la Sala ha aplicado en la solución de los casos, los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos; pero, en todo caso, ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, por rompimiento del nexo causal”.

En ese sentido se concluye que no se encuentra demostrado dentro del plenario el error judicial, en virtud de la cual se pretende derivar responsabilidad patrimonial en cabeza de las demandada a favor de la parte actora, y, por el contrario, se avizora la configuración de la eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima, en tanto el señor Nelson Emilio Forero Mazzri estuvo vinculado a la investigación y con detención preventiva de la libertad en su domicilio por el término de tres meses y ocho días, lo cierto es que, fue producto de su proceder poco diligente que, como comerciante debía guardar cuidado para transportar la mercancía con sus respectivas facturas y presentarlas para haber evitado el movimiento del aparato judicial en su contra, ya que es cierto que dentro de los 110 celulares con factura que resultaron de su propiedad, también las autoridades encontraron 32 celulares denunciados por hurto, sumado al hecho que de transportarse no solo la mercancía de su propiedad, si no la de otro comerciante, se ha debido cerciorar que en el transporte de toda esa mercancía, no se generaran actuaciones contrarias al ordenamiento jurídico.

En consecuencia, se tiene que las obligaciones y deberes normativos de los comerciantes imponen unas cargas que el demandante desconoció, por lo que derivado de su incumplimiento o inobservancia se produjo de manera determinante su detención domiciliaria.

²⁷ Consejo de Estado. Sección Tercera, sentencia de 30 de julio de 2008. Expediente 18.725

3.4 Solución al problema jurídico.

En definitiva, el problema jurídico planteado, debe ser solucionado indicando que se configura la causal de exclusión de responsabilidad de culpa de la víctima. En ese sentido, el Despacho negará las pretensiones de la demandada.

3.5 Costas y agencias en derecho.

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 consagra un criterio objetivo relativo a que la liquidación y ejecución de la condena en costas, se regirá por las normas del estatuto procesal civil que regulan la materia; en este caso, los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, que regulan lo concerniente al tema.

Se proferirá sentencia de condena en costas, para lo que, respecto de las denominadas agencias en derecho, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 366 referido, en tanto su tarifa se encuentra fijada en el Acuerdo 1887 de 26 de junio de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura (modificado por el Acuerdo No. 2222 del 10 de diciembre de 2003). Así, en materia de lo Contencioso Administrativo, las agencias en derecho se encuentran señaladas en el numeral 3.1.2, fijándose para los procesos ordinarios de primera instancia **con cuantía**, hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

Ahora bien, en concordancia con el artículo tercero del acuerdo en mención, la determinación de las agencias se aplicarán gradualmente, teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables.

Así, para el caso concreto, a fin de fijar las correspondientes agencias en derecho, se tendrá en cuenta que el apoderado de la parte demandante hizo presencia en la audiencia inicial y a las de práctica de pruebas y presentó alegatos de conclusión; por lo que el Despacho fija como agencias en derecho el cero punto cinco por ciento (0.5%) del valor de las pretensiones de la demanda negadas en el fallo.

4. DECISIÓN

En consecuencia, **el Juzgado Treinta y Seis Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante y fijar como agencias en derecho, el cero punto cinco por ciento (0.5%) de las pretensiones de la demanda, negadas en el presente fallo.

TERCERO: NOTIFICAR la presente sentencia de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Contra la presente sentencia procede recurso de apelación, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

QUINTO: ORDENAR la devolución del saldo de los gastos a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

CRR

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac8a9249264bc7e171c71d12fd4dd27fe28a138c49fee027377fc3f27036e443

Documento generado en 20/09/2021 05:05:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>